



## ANTECEDENTES

- I. El 27 de abril de 2018 la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600141518**:

*“SE ANEXA SOLICITUD” (Sic)*

### ANEXO:

*“LIC. ALFONSO OREL BLANCAFORT CAMARENA  
DELEGADO FEDERAL DE LA SEMARNAT  
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
Calzada Cetys No. 2799, Edificio C, Tercer Nivel, local 19, Col. Rivera, C.P.21259,  
Mexicali, B.C*

*Asunto: Solicitud de autorizaciones de transportistas de ROYAL TRANSPORT S.A de C.V., FERROCARRIL MEXICANO S.A DE C.V. y destino final BRAVO ENERGY S. de R.L. DE C.V.*

*Lic. Andrés Ortiz Rosas, en mi calidad de representante legal de la empresa SUMINISTROS AMBIENTALES MEXICANOS S.A. DE C.V., con personal y domicilio para oír y recibir notificaciones en \_\_\_\_\_, acreditados en autos del sumario administrativo en que se actúa, ante usted, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:*

*Solicitar de la manera más atenta las siguientes copias de las autorizaciones de transportistas para residuos peligrosos y destino final de residuos peligrosos de las siguientes empresas:*

*1.- TRANSPORTISTA ROYAL TRANSPORT S.A DE C.V (11-27-PS-I-03-14), fecha de vigencia 9 de julio de 2016, dirección lineamiento carretero sur km. 4.3, col. La luz salamanca, GTO.*

*2.- TRANSPORTISTA FERROCARRIL MEXICANO S.A DE C.V. (09-I-48-08), fecha en vigencia 21 de septiembre de 2016, Dirección Bosque de ciruelos no. 99 col. Bosques de lomas, Delegación Miguel Hidalgo; México D.F. C.P. 11700*

*3.- DESTINO FINAL BRAVO ENERGY S. de R.L. DE C.V. (22-IV-18-16), fecha de vigencia entre el 9 de julio de 2016 Y 21 de septiembre de 2016, Mesa de León No. 107, parque industrial Querétaro*

*Ya que estas empresas prestaron servicio en estas fechas y es requerido copia de sus autorizaciones correspondientes.*

*Por lo anteriormente expuesto al seguimiento de lo presentado ante esa H. SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO. -Tener suscrito por presentado en tiempo y forma*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600141518**

*SEGUNDO. -En base a lo anterior pido sea aceptada mi petición, de que nos sean agregadas copias de las autorizaciones de las empresas mencionadas con el firme propósito de estar en cumplimiento*

*TERCERO. -Notificar al suscrito, en el domicilio indicado al rubro, el acuerdo recaiga al presente planteamiento.” (Sic)*

- II. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/0003815** del 22 de mayo de 2018, la **DGGIMAR** clasificó la información de la **Autorización “DESTINO FINAL BRAVO ENERGY S. de R.L. de C.V. (122-IV-18-16)** como confidencial por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en el artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y del Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

“...

| <b>DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACION QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL</b>   | <b>MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL</b>   | <b>FUNDAMENTO LEGAL</b>   |
|---|--|---|
| <p>La autorización No. 22-IV-18-16, para el reciclaje de residuos peligrosos, de fecha 15 de abril de 2016, contiene información clasificada como confidencial, relativa a secreto industrial.</p> <p>Específicamente en la parte que describe las actividades que se llevaran a cabo, en el proceso de reciclaje de residuos peligrosos.</p> | <p>La información solicitada contiene, en parte, aquella que se clasifica como confidencial, cuya denominación particular es <b>SECRETO INDUSTRIAL</b>, misma que se acredita con el lineamiento cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Versión Pública que se exponen a continuación.</p> | <p><b>Artículo 116</b> tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos trigésimo octavo y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.</p> |

...” (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGGIMAR** mencionó en el mismo oficio la manera en que se acredita el **lineamiento cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y



desclasificación de la información, así como para las versiones públicas con los supuestos siguientes:

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

*La información relativa al reciclado de residuos peligrosos, es generada por las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales productivos, los cuales en muchas ocasiones son únicos y que, necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría.*

- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se haya adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

*La información relativa a procesos o composiciones químicas se encuentra resguardada en los archivos de la autoridad, la cual, tiene la naturaleza de confidencial*

- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*

*La información que contienen las autorizaciones sobre los procesos relativos al reciclado de residuos peligrosos, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que hacen posible que su proceso se desarrolle con cierta destreza, lo que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información puede ser de dominio público, que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.*

- IV. *Que la información no sea de dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*La información relativa a los procesos técnicos industriales referida en las autorizaciones emitidas por esta autoridad, tiene como característica ser proporcionada, ante esta Dirección General con un propósito específico que busca la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia.*

*El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que este deba ser usado, o conocido, por*



*terceros, ya que ello implicaría su divulgación y por tanto, la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.*

*En ese sentido, en caso de difundirse la información referente a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que resultaran evidentes y aprovechables para terceros, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral de que se trate.*

*La versión pública a través de la cual se dará respuesta al punto 3 de la solicitud de información que nos ocupa, "DESTINO FINAL BRAVO ENERGY S. de R.L. DE C.V. (22-IV-18-16)", consta de 4 hojas tamaño carta y se encuentra señalada en el documento que se anexa, específicamente es la parte de la autorización que contiene información relativa a las actividades que se llevan a cabo en el proceso de reciclaje de residuos peligrosos.*

*El apartado de la autorización donde se describen las actividades del proceso de reciclaje de residuos peligrosos, se clasifica como información confidencial por tratarse de secreto industrial, razón por la cual, hacer público dicho proceso, implicaría una desventaja competitiva para la empresa "DESTINO FINAL BRAVO ENERGY S. de R.L. DE C.V.", debido a que otras personas podrían usar esta información a su favor*

## **CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la Semarnat, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- III. Que en la fracción III del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares,



sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

- IV. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
  - II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
  - III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
  - IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*
- V. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, *“a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.*



**VI.** Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el **lineamiento cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

*I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información relativa al reciclado de residuos peligrosos, es generada por las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales productivos, los cuales en muchas ocasiones son únicos y que, necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría.*

*II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información relativa a procesos o composiciones químicas se encuentra resguardada en los archivos de la autoridad, la cual, tiene la naturaleza de confidencial.*

*III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información que contienen las autorizaciones sobre los procesos relativos al reciclado de residuos peligrosos, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que hacen posible que su proceso se desarrolle con cierta destreza, lo que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información puede ser de dominio público, que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.*

*IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente*



*disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:*

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información relativa a los procesos técnicos industriales referida en las autorizaciones emitidas por esta autoridad, tiene como característica ser proporcionada, ante esta Dirección General con un propósito específico que busca la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia.*

*El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate; sin que este deba ser usado, o conocido, por terceros, ya que ello implicaría su divulgación y por tanto, la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.*

*En ese sentido, en caso de difundirse la información referente a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que resultaran evidentes y aprovechables para terceros, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral de que se trate.*

*La versión pública a través de la cual se dará respuesta al punto 3 de la solicitud de información que nos ocupa, "DESTINO FINAL BRAVO ENERGY S. de R.L. DE C.V. (22-IV-18-16)", consta de 4 hojas tamaño carta y se encuentra señalada en el documento que se anexa, específicamente es la parte de la autorización que contiene información relativa a las actividades que se llevan a cabo en el proceso de reciclaje de residuos peligrosos.*

*El apartado de la autorización donde se describen las actividades del proceso de reciclaje de residuos peligrosos, se clasifica como información confidencial por tratarse de secreto industrial, razón por la cual, hacer público dicho proceso, implicaría una desventaja competitiva para la empresa "DESTINO FINAL BRAVO ENERGY S. de R.L. DE C.V.", debido a que otras personas podrían usar esta información a su favor.*

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación de información como **CONFIDENCIAL** por **SECRETO INDUSTRIAL**, por lo que se considera actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600141518**

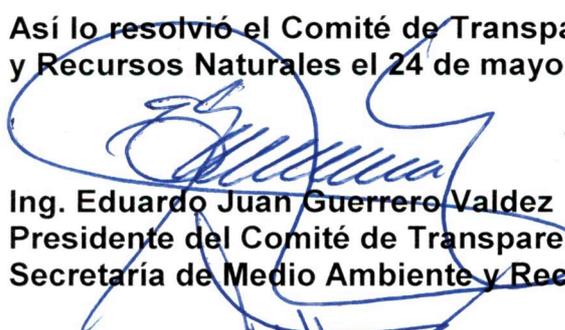
Así mismo, con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del lineamiento trigésimo octavo y cuadragésimo cuarto de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Antecedente II**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, como lo especifica la **DGGIMAR** en su oficio número **DGGIMAR.710/0003815**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el lineamiento cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 24 de mayo de 2018.**

  
**Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez**  
**Presidente del Comité de Transparencia de la**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

  
**Mtra. Luz María García Rangel**  
**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

  
**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
**Titular de la Unidad de Transparencia de la**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**